



Expediente: **SCQ-131-0134-2016**
Radicado: **AU-02565-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/07/2024** Hora: **09:56:04** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán, funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019, la cual fue notificada por aviso el día 28 de febrero del mismo año, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual, se declaró responsable ambientalmente al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.440, imponiéndole una sanción consistente en multa por un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.696.446,59).

Adicionalmente, en el mismo acto en su artículo cuarto, se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

1. *"Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.*
2. *Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo"*

Que frente a la Resolución con radicado 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019, no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 15 de marzo de 2019.

Que mediante Acta Compromisoria con radicado 131-0746-2019 del 5 de julio de 2019, se autorizó un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N°131-0123 del 13 de febrero de 2019, respecto a:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



1. "Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.
2. Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo."

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Resolución No.131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental", se realizó visita el día 26 de octubre de 2021, del cual se generó el informe técnico con radicado IT-07838-2021 del 06 de diciembre de 2021. En dicho informe técnico se evidenció lo siguiente:

"El día 26 de octubre de 2021 se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-4625, ubicado en el sector Calle de la Madera, zona urbana del municipio de Rionegro, donde se encuentra establecido el Lavadero y Parqueadero Torres de San Nicolás; con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0123-2019.

Actualmente el lavadero de carros funciona con normalidad, y las aguas residuales no domésticas-ARnD, son dirigidas a un sistema de tratamiento, cuyo efluente se descarga a la red de alcantarillado operada por Empresas Públicas de Medellín-EPM. Por tanto, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la actividad ya no es objeto de tramite de permiso de vertimientos ante la Corporación.

En las instalaciones del parqueadero y lavadero, el señor Carlos Mario Aguirre López, quien atiende la visita, presenta una certificación de Empresas Públicas de Medellín-EPM del año 2019, en donde informan que el predio se encuentra correctamente conectado a la red, sin embargo, encuentran una conexión errada en el guaje de lavado de vehículos; es decir, vertimiento que se dirige a la red de aguas lluvias y posteriormente al río Negro. Se desconoce si la problemática fue solucionada.

(...)

26. CONCLUSIONES

La actividad de lavado de vehículos desarrollada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 4625, ubicado en el sector Calle de la Madera, zona urbana del municipio de Rionegro; no requiere actualmente del permiso ambiental de vertimientos por encontrarse conectado a la red de alcantarillado municipal operada por EPM. Sin embargo, debe continuar cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente (Resolución 0631/2015). Por su parte, en inspección realizada por la Empresa de Servicios Públicos en el año 2019, se identifica una conexión errada en el guaje vehicular, desconociendo si dicha problemática fue subsanada.

En el predio se evidencia adecuado almacenamiento de residuos peligrosos; no obstante, no se presentan certificados de disposición final de los aceites, lodos, recipientes y elementos impregnados con hidrocarburos."

Que mediante el oficio con radicado CS-11436-2021 del 21 de diciembre de 2021, se le hace remisión del informe técnico con radicado IT-07838-2021 del 06 de diciembre de 2021, y se le requiere para que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del oficio, presente la siguiente información:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



- *“Certificado de disposición final de aceites, lodos, recipientes y elementos impregnados con hidrocarburos.*
- *Certificado de la empresa de servicios públicos de la solución de la conexión errada presentada en el guaje de lavado de vehículos.”*

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, se realizó visita el día 18 de mayo de 2024, del cual se generó el informe técnico con radicado IT-04063-2024 del 03 de julio de 2024. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

“En la visita realizada el 18 de mayo del 2024, se constató que El parqueadero Torres de San Nicolás continúa con la actividad de lavado de carros. En la Ley 1955 de 2019, las aguas residuales no domésticas conectadas a la red de alcantarillado público, no requiere de permiso de vertimientos; sin embargo, el parqueadero esta generando un vertimiento de aguas residuales no domésticas directas al río Negro sin previo tratamiento tal como lo indica el certificado emitido por Empresas Públicas de Medellín el 27 de agosto del 2019.

En señor Francisco Javier Botero identificado con Cédula de Ciudadanía no cumplió con el requerimiento hecho en la Resolución 112-1268-2016 de 4 de octubre del 2016 respecto al certificado de disposición final de los residuos peligrosos por una empresa certificado. Sin embargo, durante la visita no se evidenció el lugar de almacenamiento de los residuos peligrosos y disposición finalmente segura de los lodos generados en la trampa grasa.

El radicado 20220120050855 de solicitud de conexión de aguas lluvias a Empresas Públicas de Medellín a la fecha de la visita no se había realizado la conexión correcta de las mismas a la red de alcantarillado 8507193.”

Que mediante oficio con radicado CS-08815 del 23 de julio de 2024, se le solicitó información a las Empresas Públicas de Medellín, con el fin de verificar el estado actual de la conexión de las aguas residuales provenientes del guaje de lavado de vehículos del Parqueadero y Lavadero Torres de San Nicolas, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1º, establece que: *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare



los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que por su parte el parágrafo 2° del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad”. (Negrita fuera de texto original).

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: **“EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **“CORNARE”**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que debido al incumplimiento por parte al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.440, constatado mediante los Informes Técnicos IT-07838-2021 del 06 de diciembre de 2021 y el IT-04063-2024 del 03 de julio de 2024, se advierte que se cumplen con los elementos de hecho y de derecho para proceder a dar inicio al trámite de imposición de multas sucesivas, por la resistencia al cumplimiento de las obligaciones no dinerarias por parte del infractor, consistente en *“Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo”*, respecto a la disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de lavado de vehículos, que se lleva a cabo en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO TORRES DE SAN NICOLAS, ubicado en el predio identificado con el FMI: 020-4625, en el área urbana del municipio de Rionegro, dado que pese a que ya ha pasado un tiempo considerable desde la imposición de la sanción ambiental, no se evidencia la atención a los requerimientos de Cornare, por lo que, se procederá a iniciar el trámite de imposición de Multas sucesivas de acuerdo al Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto el señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.440, propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO TORRES DE SAN NICOLAS, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Acto Administrativo con radicado 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019.

De otro lado, considerando que el requerimiento consiste en tramitar permiso de vertimientos no le es aplicable al establecimiento por estar conectado al alcantarillado público, este se da por cumplido y no será objeto del presente tramite de multas sucesivas; no obstante, considerando la existencia de una conexión errada, el asunto se mantendrá en seguimiento hasta tanto se dé una solución definitiva a tal conexión irregular, de tal manera que no se realicen descargas sin tratamiento previo a los cuerpos de agua.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.440, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.440, para que en un término máximo de sesena (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado en la Resolución con radicado N° 131-0123-2019 del 13 de febrero de 2019, consistente en:

“Realizar la debida disposición de los residuos derivados de la actividad de lavado de vehículo.”

PARÁGRAFO 1°: Advertir al señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, que si transcurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requerimientos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se impondrán sucesivamente multas pecuniarias que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



PARÁGRAFO 2º: Los presentes requerimientos se realizan sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por CORNARE y que son de obligatorio cumplimiento por parte del implicado.

PARÁGRAFO 3º: El señor FRANCISCO JAVIER BOTERO, deberá garantizar que las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio estarán conectadas al alcantarillado Municipal, en caso contrario, deberá implementar el sistema de tratamiento adecuado y tramitar los permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER BOTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos.

PARÁGRAFO: Podrá realizarse visita de verificación en un término inferior, siempre y cuando el investigado, informe sobre el efectivo cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: SCQ-131-0134-2016

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Nicolas D.

Técnico: L Muñeton

Aprobó: J Marín

Fecha: 22/07/2024

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare